



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARTHA ELENA OSSA HERRERA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00435-00
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Provee el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de **Amparo de pobreza** interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO OSPINA**, identificado con la cédula de 71.661.733.

CONSIDERACIONES

El señor **CARLOS ALBERTO CASTRO OSPINA**, solicita ante este Juzgado se le conceda el amparo de Pobreza, por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos necesarios para adelantar trámite judicial de sucesión, toda vez que declara bajo la gravedad de juramento que no tiene los medios económicos para pagar un abogado, debido a que trabaja como independiente, donde devenga aproximadamente \$840.000 y sólo le alcanza para su sostenimiento y por lo tanto solicita se le nombre uno en amparo de pobreza.

Al estudiar la solicitud de beneficio de AMPARO DE POBREZA sobre los planteamientos y argumentos asomados por la solicitante, estos radican en que no está en condiciones de atender los gastos de la demanda de sucesión, que desea instaurar, por carecer de los recursos económicos suficientes para enfrentar la correspondiente acción.

Es indudable que el hecho de enfrentar un litigio genera una serie de costos y estos se refieren preferencialmente a honorarios profesionales de los apoderados que representen las partes en conflicto y todos los demás pagos que se deban cubrir, tales como auxiliares de la justicia, cauciones procesales, portes de correo, etc.; y para estos casos la ley ha establecido la gratuidad de la justicia.

La regla general es que los interesados que logren obtener una determinada decisión judicial, sean los que asuman tales costos, que a la postre serán pagados por quien sea vencido al final del proceso.

Sin embargo y con el propósito de garantizar que las partes que concurran a un litigio, puedan asumir en forma adecuada la defensa de sus intereses, que enmarcan una excepción de la regla anterior, se consagran por el legislador algunos beneficios para las personas que por sus limitaciones económicas no puedan asumir en forma adecuada la defensa de sus intereses. Esta es una razón por la que el legislador creó el llamado AMPARO DE POBREZA.

En nuestro estatuto procedimental, el artículo 151 del C. G. del P., establece que personas pueden ser amparadas por pobres y señala los requisitos que deben ser satisfechos por quien pretende tal beneficio.

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

“A su vez el Art. 151 Inc. 2º, ibidem, dice: que el solicitando deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

El beneficio del que se está tratando, tiene situaciones propias, las que se encuentran consignadas en el artículo 154 ibídem, que en la parte pertinente reza así:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas ”

Como quiera que, en el caso en estudio, el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO OSPINA**, ha hecho la solicitud del beneficio y los hechos planteados en la petición son acordes con la norma antes citada, se hace necesario designarle un apoderado para que defienda sus intereses para la presentación de demanda de sucesión, que desea adelantar.

Pero, dicho nombramiento se hace con la advertencia que por tratarse de un proceso de sucesión en el cual se puede obtener un provecho económico por razón del proceso, al apoderado le corresponde el 10 % y el juez le puede regular los honorarios de plano, artículo 155 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO OSPINA**, el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. del P.

SEGUNDO. - Designar como apoderada del señor **CARLOS ALBERTO CASTRO OSPINA** al abogado: **JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ**, identificado con cédula 70.076.741 para que lo represente en el proceso de SUCESIÓN, que iniciará posteriormente, el cual cuenta con el correo electrónico: alfonso1@une.net.co, para efectos de notificación, celular: 3006097915.

TERCERO.- Para los fines indicados en el artículo 154 ibídem, notifíquese personalmente esta decisión al abogado designado.

CUARTO: Advertir al solicitante que debe tener en cuenta que por tratarse de un proceso de sucesión en el cual se puede obtener un provecho económico por razón del proceso, al apoderado le corresponde el 10 % y el juez le puede regular los honorarios de plano, artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc2fa47e5676162d2ffc6c56400752786347ea26e3708164e34b2767a81779**

Documento generado en 12/11/2021 10:31:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>